

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 38.

Junta provincial de Precios

De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo de la orden del Ministerio de Industria y Comercio de 16 de abril último (B. O. del E. número 115, de 24 de dicho mes), la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes (referencia núm. 75 623, de 21 de mayo último), comunica a este organismo los precios que han de regir para la venta de las distintas elaboraciones de conservas de pescados y que se expresan a continuación:

CONSERVAS EN ACEITE

	Sobre vagón origen	Kg.	Ptas.
Sardinias			
Formatos: Hasta medio kilo....	19		
De medio hasta un kilo.....	18 60		
De un kilo hasta cinco kilos...	18 20		
Mayores de cinco kilos.....	17 80		
Bonito o atún de Canarias			
Hasta medio kilo.....	26		
De medio kilo hasta un kilo....	25 65		
De un kilo hasta cinco kilos....	25 25		
Mayores de cinco kilos.....	24 90		
Castañeta o palometa			
Hasta medio kilo.....	18 50		
De medio hasta uno.....	18 08		
De uno hasta cinco.....	17 65		
Mayores de cinco.....	17 23		
Chicharro o chicharrillo (jurel)			
Hasta medio kilo.....	10 70		
De medio hasta uno.....	10 45		
De uno hasta cinco.....	10 20		
Mayores de cinco.....	9 95		
Filetes de caballa			
Hasta medio kilo.....	20		
De medio hasta uno.....	19 70		
De uno hasta cinco.....	19 30		
De cinco en adelante.....	18 90		
Caballa			
Hasta medio kilo.....	18		
De medio hasta uno.....	17 70		
De uno hasta cinco.....	17 20		
De cinco en adelante.....	16 80		
Melva			
Hasta medio kilo.....	21		
De medio a uno.....	20 65		
De uno a cinco.....	20 25		
Mayores de cinco.....	19 90		
Listado			
Hasta medio kilo.....	22		
De medio a uno.....	21 65		
De uno a cinco.....	21 25		
De cinco en adelante.....	20 90		
ESCABECHE O TOMATE			
Sardinias			
Formato: Hasta medio kilo.....	18		
De medio hasta un kilo.....	17 50		
De un kilo hasta cinco kilos....	17		
Mayores de cinco kilos.....	16 50		

Bonito o atún de Canarias

Hasta medio kilo.....	25
De medio hasta uno.....	24 50
De medio a cinco.....	24
Mayores de cinco.....	23 50

Castañeta o palometa

Hasta medio kilo.....	17 50
De medio hasta uno.....	17
De uno a cinco.....	16 50
Mayores de cinco.....	16

Chicharro o chicharrillo (jurel)

Hasta medio kilo.....	9 35
De medio a uno.....	9 15
De uno a cinco.....	8 95
De cinco en adelante.....	8 75

Filetes de caballa

Hasta medio kilo.....	19
De medio a uno.....	18 50
De uno a cinco.....	18
De cinco en adelante.....	17 50

Caballa

Hasta medio kilo.....	17 50
De medio a uno.....	17
De uno a cinco.....	16 50
De cinco en adelante.....	15

Melva

Hasta medio kilo.....	20
De medio a uno.....	19 50
De uno a cinco.....	19
De cinco en adelante.....	18 50

Listado

Hasta medio kilo.....	21 50
De medio a uno.....	21
De uno a cinco.....	20 50
De más de cinco.....	20

Bonito

Hasta medio kilo.....	24
De medio a uno.....	23 65
De uno a cinco.....	23 30
Mayores de cinco.....	23

Palometa

Hasta medio kilo.....	17
De medio a uno.....	16 50
De uno a cinco.....	16
Mayores de cinco.....	15 50

La preparación de sardina estucha da o sin espina, tendrá un recargo de una peseta en kilogramo, siendo condición indispensable para que haya lugar al aumento señalado, que se trate de envases menores de medio kilo, entendiéndose por dicha preparación la que sobre el envase de hojalata lleva un estuche de cartón, y las sardinias sin espinas son las que han sido extraídas éstas por operaciones manuales durante su proceso de fabricación.

Las preparaciones con «trozos» y «migas» sufrirán una reducción del 12 por 100 en las sardinias y del 22 por 100 en los pescados de corte. Se entiende como «trozos» y «migas» los desperdicios de fabricación y no los pescados que por su tamaño haya de ser forzosamente fraccionados para su envasado.

Sobre vagón origen — Kg. Ptas.

Se admite en los pesos la tolerancia máxima siguiente: Para formatos de medio kilo el 3 por 100 y para menores el 5 por 100.

Los precios de mayoristas y detallista se formarán aplicando los márgenes comerciales señalados en la circular núm. 4, de esta Junta provincial de Precios, publicada en el *Boletín oficial de la provincia* correspondiente al día 9 de febrero del corriente año.

Soria 2 de junio de 1948.—El Gobernador civil-Presidente, Jesus Posada.—Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes-Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general. 1393

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

El Real decreto de veinticuatro de mayo de mil novecientos veintisiete, que creó el Colegio para Huérfanos de Funcionarios de la Hacienda Pública, dispuso, en el apartado segundo de su base tercera, que el importe de las cuotas que satisfagan los socios de número no podrá exceder del uno por ciento de su sueldo líquido y de toda clase de emolumentos de cuantía fija y percepción periódica que tengan asignados.

El haber líquido en la fecha de dicha disposición se determinaba por la simple deducción del Impuesto de Utilidades que grava los haberes íntegros. Mas al haberse establecido con posterioridad otras deducciones, como el cinco por ciento para mejorar las pensiones mínimas, el uno por ciento para Subsidio familiar y la aportación obligatoria para la Mutualidad de Funcionarios, han llegado a producirse dudas en los funcionarios encargados de estas liquidaciones sobre el verdadero concepto de haber líquido, a efectos de la determinación de las cuotas debidas al Colegio.

Por otra parte, al considerarse conveniente modificar las normas de exacción de estas cuotas, a fin de simplificar el procedimiento actual y dar mayores garantías a la recta aplica-

ción de los recursos, se aprecia la conveniencia de que el uno por ciento establecido como tope máximo de la percepción, se gire sobre el importe íntegro de los haberes y demás emolumentos, con lo que, sin quebranto apreciable para los funcionarios socios, se facilitará notablemente la obtención de aquellas finalidades.

Por todo lo cual, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. El apartado segundo de la base tercera del Real decreto de veinticuatro de mayo de mil novecientos veintisiete, que creó el Colegio para Huérfanos de Funcionarios de Hacienda, quedará redactado en la forma siguiente:

«2.º El importe de la cuotas que satisfagan los socios de número no podrán exceder del uno por ciento de su sueldo íntegro y de toda clase de emolumentos de cuantía fija y percepción periódica que tengan asignados».

Artículo segundo. El presente decreto, entrará en vigor en primero de julio del actual año.

Así lo dispongo por presente decreto dado en El Pardo a catorce de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, JOAQUIN BENJUNEA BURIN. (B. O. del E. del día 23 de M.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose comprobado la eficacia inmunizante de las vacunas contra la peste aviar, elaboradas por los Centros dependientes de esa Dirección general de Ganadería y teniendo en cuenta que las aves vacunadas con estos productos no son portadoras del virus específico de la enfermedad y, por tanto, no ofrecen peligro de infección para las demás,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de esa Dirección general, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único. Queda autorizado el transporte y facturación a todas provincias españolas de las aves de tres a cinco meses de edad, a los fines de repoblación avícola, procedentes de las Granjas Avícolas Diplomadas, siempre que hayan sido vacunadas

con los productos anteriormente citados en un plazo no inferior a diez días ni superior a un mes y vayan acompañadas de la correspondiente guía de origen y sanidad que acredite el estado sanitario normal de los efectivos de la granja.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 12 de mayo de 1948.—REIN.—Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

(B. O. del E. del día 27 de m.)

MINISTERIOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE AGRICULTURA

DECRETO

Facultada la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes por las disposiciones vigentes, por las que se rige, para retirar a los establecimientos o industrias los cartillajes y cupos de artículos intervenidos, en los casos de infracción por los mismos de las disposiciones que regulan la intervención, se estima necesario ampliar tales facultades, con el fin de que en los casos en que así lo considere conveniente al buen régimen de abastecimientos, pueda, como medida precautoria y provisional, clausurar al mismo tiempo los expresados establecimientos o industrias, si bien poniendo lo en conocimiento de la Fiscalía de Tasas para que ésta suspenda o ratifique la medida en tanto se tramita el expediente por dicho organismo, a los efectos de la resolución definitiva procedente.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Industria y Comercio y de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Sin perjuicio de las facultades que la legislación vigente atribuye a la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes sobre retirada de cartillajes y cupos de artículos sometidos a su jurisdicción a cuantos establecimientos infrinjan disposiciones de abastecimientos, y cuyo ejercicio podrá delegar en la forma que establezca, tanto en sus organismos centrales, regionales o provinciales, como en el Servicio Nacional de Trigo, en el Servicio de la Carne, Cueros y Derivados o en otros que así proceda, se faculta asimismo a dicha Comisaría general para que, en lo sucesivo, pueda acordar, simultáneamente y como medida provisional y precautoria, la clausura o la intervención del establecimiento o de la industria afectados por la retirada de cartillajes o cupos, cuando de la tramitación del expediente incoado se deduzca claramente la conveniencia de aplicar una de estas medidas en evitación de nuevas irregularidades, y aun cuando la infracción se hubiera cometido en uno solo de los artículos a que dedique su actividad comercial o industrial el establecimiento o industria, si lo ha sido respecto el artículo intervenido que pueda conside-

rarse como principal en las expresadas actividades, quedando en todo caso regulada tal facultad por las disposiciones y normas que se determinan en los artículos siguientes.

Artículo segundo. Toda orden de clausura provisional de un establecimiento o industria, dictada de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, será puesta en conocimiento de la Fiscalía Superior de Tasas en el plazo máximo de una semana, acompañando el correspondiente expediente, la que a su vez decidirá en tiempo no superior a dos meses sobre la conveniencia de mantener la medida de previsión adoptada o la procedencia de su levantamiento, en tanto se tramita el expediente que por dicho organismo sancionador se incoe, a efectos de la resolución que con carácter definitivo sea procedente.

Con carácter general, el cierre provisional de un establecimiento o industria, decretado con arreglo a lo que se dispone en el presente decreto, se entenderá sin perjuicio de los intereses del personal dependiente de los mismos. No obstante lo anteriormente expuesto, la Fiscalía Superior de Tasas, al resolver sobre la procedencia del mantenimiento de la clausura provisional, podrá, cuando a la vista de lo actuado así lo estime procedente, acordar al propio tiempo la suspensión del pago de sueldos y jornales al personal dependiente, en analogía con lo dispuesto en el artículo once de la ley de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta.

Artículo tercero. La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes podrá delegar la facultad de clausurar provisionalmente establecimientos o industrias a que se refiere el artículo primero de esta disposición, en las autoridades que a continuación se citan, en los casos y forma que por la misma se establezca, las que en todo caso deberán dar cuenta de la medida adoptada al Comisario general de Abastecimientos y Transportes:

a) En el Director Técnico de Abastecimientos y Transportes de la Comisaría general para todos los establecimientos industriales cuya adjudicación de cupos, intervención de actividades y distribución de productos elaborados se ejerce directamente por dicha Dirección Técnica.

b) El Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, cuando se trate de fábricas de harinas o molinos maquileros.

c) En el Jefe del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, para toda clase de industrias cárnicas y de derivados diversos que entren en su jurisdicción y para tablaerías o expendurías de carne y artículos de charnería al detall.

d) En los Comisarios de Recursos de Zonas de Abastecimientos para los establecimientos industriales, almacenistas y colaboradores en la recogida y movilización de productos que en el área de las respectivas zonas de abastecimientos estén encomendados a la Comisaría de Recursos y no estén

comprendidos en los apartados a), b) y c).

e) En los Gobernadores civiles, como Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes para los establecimientos de mayoristas y detallistas que, por orden de sus respectivas Delegaciones, gestionan, movilizan, distribuyen y racionan artículos intervenidos y que no se encuentren comprendidos en los apartados a), b), c) y d).

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes en todos los casos, una vez en conocimiento de haber sido decretada la clausura provisional de una industria con arreglo a lo establecido en el presente decreto, lo pondrá en conocimiento de los Ministerios de Industria y Comercio o de Agricultura, según proceda, a los efectos pertinentes.

Artículo cuarto. Se entenderá que la facultad de suspensión o levantamiento de la orden de clausura provisional se ejercerá en todo caso por parte de la Fiscalía Superior de Tasas, bien se trate de clausuras decretadas por el Comisario general, Director Técnico de Abastecimientos y Transportes, Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes y Comisarios de Recursos o hayan sido ordenadas por los Gobernadores civiles como Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Artículo quinto. La facultad de intervenir los establecimientos o industrias como medida sustitutiva de la clausura, que se concede a la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes en el artículo primero del presente decreto, podrá ejercitarla dicho organismo por sí o delegando, en la forma y casos que por la misma se establezcan, en las autoridades relacionadas en el artículo tercero de este decreto, nombrándose a tales efectos un Delegado de la autoridad correspondiente, que fiscalice, intervenga y regule directa y totalmente la recepción, movimiento y destino de los cupos de artículos intervenidos de que se trate en cada caso.

Artículo sexto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento del presente decreto y facultados los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que para su mejor aplicación estime procedente.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a siete de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, CARLOS REIN SEGURA.—El Ministro de Industria y Comercio, JUAN ANTONIO SUANZES Y FERNANDEZ.

(B. O. del E. del día 2 de J.)

Jefatura provincial de Sanidad de Soria

Circular

A propuesta de la Inspección pro-

vincial de Farmacia, se recuerda, para general conocimiento de los Inspectores Farmacéuticos municipales, la obligación ineludible que tienen de decomisar cuanta sacarina posean los establecimientos de comestibles o cualquiera otros que pudieran venderla, ya que este producto debe de ser despachado al público a través de las oficinas de Farmacia.

Confía esta Jefatura, que por parte de los Inspectores municipales Farmacéuticos encontrará la máxima colaboración al fin pretendido y con el objeto de recabar también el concurso de los Sindicatos del Ramo de Alimentación e Industrias Químicas, se interesa de los mismos lo den a conocer directamente a todos y cada uno de los productores encuadrados en los mismos.

Soria 29 de mayo de 1948.—El Jefe provincial, Narciso Fuentes. 1395

Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

Anuncio

Se pone en conocimiento del público en general, y muy especialmente de los contribuyentes por rústica del término municipal de La Perera, que durante un plazo de ocho días, contados a partir de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, estará expuesto al público en la casa Ayuntamiento del citado término, el padrón de la riqueza rústica del mismo, y contra el cual podrán interponer los interesados las reclamaciones que crean convenientes a su derecho.

Soria 3 de junio de 1948.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 1394

AYUNTAMIENTOS

ROMANILLOS DE MEDINA

Existiendo paralizada en arcas municipales del Pósito de este pueblo la cantidad de 5.776'02 pesetas, y pesetas 9.034'77 en poder del Servicio Central de Madrid, se anuncia su reparto, para que durante el plazo de diez días puedan solicitar préstamos aquellos agricultores que lo deseen, ateniéndose para ello a lo dispuesto en el reglamento de Pósitos, pudiendo presentar las solicitudes en esta Alcaldía o en la Dirección general de Pósitos (Ministerio de Agricultura).

Romanillos de Medina 1.º de junio de 1948.—El Alcalde, Julián Muñoz.

Anuncios particulares

ACOTAMIENTO

Se acota de toda clase de aprovechamientos, la finca propiedad de Lorenza Moreno, Viuda de Nicolás Hernández, vecina de Soria, en el término de Velilla de la Sierra, titulada La Emparedada o Vivero, y que linda Sur; río; Este, Estanislao Gómez; Norte, con propiedades de Estanislao Gómez, Ignacio Vallejo, Francisco Tarancón, Agapito Arribas, la propietaria, Cipriano Largo y herederos de Pablo García, y Oeste, Isidro Pérez; tiene una extensión superficial de cuatro hectáreas, 60 áreas y 20 centiares. 2-2

226.—Derechos 25 pesetas.

Imprenta provincial.